I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

11794 *RESOLUCION 40/1988, de 10 de mayo, del Interventor General de la Defensa sobre fiscalización y justificación de propuestas de pagos a justificar.*

La Orden 18/1988, de 2 de marzo («Boletín Oficial de Defensa» número 48), por la que se dictan normas sobre expedición de órdenes de pagos a justificar en el Ministerio de Defensa, establece en su apartado decimotercero que por la Intervención General se dictarán las instrucciones precisas en cuanto al control y fiscalización de las mismas y en general en todo lo referente a la disposición y control de los fondos públicos.

En cumplimiento del citado precepto y con el fin de unificar en lo posible el control durante la vigencia de la citada Orden, dispongo:

1. *Norma general.*–Por las Intervenciones Delegadas dependientes de este Mando se distinguirán las propuestas de pagos a justificar en su doble carácter:

1.1 Pagos a justificar «ordinarios».
1.2 Pagos a justificar «Anticipo de Caja Fija».

2. *De los pagos a justificar ordinarios.*

2.1 Toda propuesta de pagos «a justificar» con el carácter de ordinarios ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, por lo que su expedición corresponderá siempre a la autoridad con competencia para autorizar los gastos que se apliquen a cada crédito presupuestario.

2.2 Los Interventores delegados destacados en las Direcciones, Jefaturas, Servicios, Centros, Dependencias, Establecimientos, Habilitaciones, Centros Financieros, etc., emitirán el informe de fiscalización previa a la expedición y autorización de la propuesta de pago a justificar referido a los extremos citados en el artículo 3.º2 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

3. *Autoridades con facultades para autorizar propuestas de pagos a justificar y la aprobación de las cuentas.*

3.1 Corresponde la autorización de expedición de órdenes de pagos a justificar «ordinarios» a la autoridad administradora de recursos presupuestarios o con recursos asignados y que tenga competencia para autorizar los gastos a que se refieran.

3.2 A las mismas autoridades les corresponde la aprobación de las cuentas justificativas.

4. *Gestión de los gastos.*–Por los Interventores delegados destacados en los Establecimientos, Centros o Dependencias se prestará la máxima atención para que la expedición de órdenes de pagos a justificar no suponga incumplimiento de los procedimientos y trámites establecidos con carácter general por la legislación vigente para la realización de los gastos y de los pagos por los órganos encargados de la gestión.

5. *Fiscalización de los expedientes o propuestas de gasto.*–Los Interventores delegados fiscalizarán todas las propuestas de gasto cuidando la observancia de las normas que rigen la actividad presupuestaria y de contratación administrativa con las excepciones previstas en el artículo 95.1 de la Ley General Presupuestaria en su redacción aprobada por el artículo 130 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

6. *Situación y disposición de los fondos.*

6.1 La situación y disposición de los fondos librados «a justificar» se regirán por lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, de régimen de pagos librados «a justificar».

Para la disposición de los fondos se requiere la firma conjunta del Pagador Habilitado y del Jefe de los respectivos Centros en su condición de Jefe de la Unidad Administrativa.

6.2 Las cuentas abiertas en el Banco de España, y en su caso, en Entidades de crédito, previamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, conforme a lo establecido en el artículo 110.2 de la Ley General Presupuestaria, se agruparán bajo la rúbrica «Tesoro Público» –anticipo de fondos a justificar–. Tendrán el carácter de fondos públicos y los intereses se ingresarán por los Cajeros Pagadores en el Tesoro Público.

7. *Ordenes de pago material.*

7.1 Los gastos y órdenes de pago se acordarán por las autoridades competentes en cada caso, de acuerdo con las delegaciones de funciones o desconcentraciones existentes, en la forma y con los requisitos que determina la norma séptima de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987, en desarrollo del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre régimen de pagos librados «a justificar».

7.2 Los Interventores delegados afectos a cada Caja Pagadora, ejercerán la Intervención de las citadas órdenes de pago.

8. *Contabilidad.*–Los libros de Contabilidad y Registros serán los que determina la Resolución de 23 de diciembre de 1987, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueban las Normas de Contabilidad de las Cajas Pagadoras y se establecen los modelos normalizados de cuentas justificativas en aplicación, respectivamente, de los artículos 8.1 y 12.2 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo, sobre pagos librados a justificar.

9. *Estados de situación de Tesorería.*

9.1 Los estados de situación de Tesorería, acompañados de la documentación justificativa preceptiva, serán revisados por el Interventor delegado destacado en la respectiva Caja Pagadora.

9.2 Los plazos de rendición de los estados de situación de Tesorería serán los señalados en la Orden de Defensa 18/1988, de 2 de marzo, o los que puedan establecerse por el Director general de Asuntos Económicos.

9.3 En el caso de reparos o defectos, o incumplimiento de los plazos, la Intervención Delegada dará conocimiento a su respectiva Intervención Territorial o del Cuartel General, que a su vez lo elevará a la Intervención General de Defensa, a fin de comunicar tal situación al Ministro Jefe del Departamento, según dispone el punto 5.4 de la Orden de 23 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30).

9.4 Con independencia del estado de situación de Tesorería reglamentario, los Interventores delegados por propia iniciativa, o a instancias de la Intervención General de Defensa, del Cuartel General, o Territorial, podrán acordar en cualquier momento las comprobaciones pertinentes.

10. *Control.*–Los Interventores delegados podrán exigir de los Habilitados Pagadores la justificación de la aplicación dada a las cantidades recibidas en concepto de pagos a justificar, con estricta observancia de lo establecido en los artículos 9.º y 10 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

11. *Cuentas justificativas.*

11.1 El informe de Intervención sobre las cuentas justificativas previsto en el artículo 12.4 del Real Decreto 640/1987, se emitirá por la Intervención Delegada afecta a la Caja Pagadora, siendo el mismo suficiente para la continuación del trámite a la Unidad Central, y posterior aprobación de las cuentas y envío al Tribunal de Cuentas.

11.2 En el ejercicio de esta fase de la función interventora, los Interventores delegados podrán realizar la comprobación de las inversiones mediante procedimientos de auditoría o de muestreo.

12. *Propuestas de pagos a justificar. Anticipo de Caja Fija.*–Las propuestas de pagos a justificar de «Anticipo de Caja Fija», se realizarán, exclusivamente, por los conceptos presupuestarios definidos en el apartado 4.º de la Orden de Defensa número 18/1988, de 2 de marzo.

13. *Cajas Pagadoras. Anticipo de Caja Fija.*–Las cuatro Cajas Pagadoras por Anticipo de Caja Fija situadas en la Dirección General de Asuntos Económicos, y en las Direcciones de Asuntos Económicos de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, serán intervenidas por los Interventores delegados en tales Direcciones, y estarán afectos a sus respectivas Unidades Administrativas y Central Delegada.

14. *Autoridades facultadas.*–Las propuestas de ordenes de pago a justificar por Anticipo de Caja Fija sólo podrán ser autorizadas por las autoridades de los Servicios Presupuestarios que administren los créditos correspondientes a las aplicaciones presupuestarias, citadas en el apartado 4.º de la Orden 18/1988, de 2 de marzo, y serán fiscalizadas por los Interventores de las Cajas Pagadoras (artículo 3.º2 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo).

15. *Gestión de los gastos.*–Teniendo en cuenta que el anticipo propiamente dicho sólo se produce una vez, al comienzo del ejercicio, ya que posteriormente la disposición de fondos se hará por vía de la reposición, la gestión de los gastos se llevará a cabo en los términos expuestos en la norma 4 y con sujeción a los trámites de fiscalización previa en los casos que así sea preceptivo, de acuerdo con el número 5 de esta Resolución.

16. *Situación y disposición de los fondos.*–El régimen de situación y disposición de los fondos queda sujeto a las mismas normas del punto 6 de la presente Resolución.

17. *Ordenes de pago material con cargo Anticipo Caja Fija.*–Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 7 de estas normas.

18. *Contabilidad.*–La contabilidad de Fondo Anticipo de Caja Fija será independiente de cualquier otro Fondo y será de aplicación cuanto se establece en la norma 6.

19. *Reposición de Fondos de Anticipo Caja Fija. Cuentas parciales.*

19.1 La expedición o autorización de una propuesta de órden de pago a justificar para reposición por Anticipo de Caja Fija exige la previa tramitación de la cuenta parcial a la Unidad Central, correspondiente a los pagos ya realizados con cargo al anticipo o subsiguiente reposición.

19.2 La reposición de fondos, así como la formación y rendición de las cuentas parciales, se ajustarán a lo dispuesto en el punto 6 de la Orden de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987.

19.3 La última cuenta parcial habrá de rendirse antes del día 20 de diciembre de cada ejercicio, a fin de que sirva de antecedente adecuado para efectuar las operaciones contables a que se hace referencia en el artículo 2.6 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

19.4 La intervención de la inversión de los fondos recibidos por cada Caja Pagadora se realizará por la Intervención Delegada afecta a la misma, o bien por la Intervención General de Defensa o de Cuartel General, en su caso, utilizando, si fuera preciso, los procedimientos de muestreo o auditoría.

Las Subcajas Pagadoras recibirán de los distintos Centros Administrativos subordinados las cuentas justificativas parciales, ajustadas al modelo publicado como anexo 9 de la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de diciembre de 1987, revisadas por la Intervención destacada en los mismos.

20. *Registro contable de otros fondos gestionados por las Cajas Pagadoras.*–Las Intervenciones Delegadas velarán por que las distintas Cajas Pagadoras cumplimenten cuanto disponen los apartados 3.° y 4.° de la Resolución de la Intervención General del Estado de 23 de diciembre de 1987, en lo que se refiere al Registro por cuenta corriente con la Entidad de crédito utilizada para el abono de retribuciones de personal, así como su contabilización a través del Libro de Nónimas y la correcta imputación de las operaciones de Cargo y Data.

21. Las dudas que surjan en la aplicación de las presentes normas serán resueltas por la Intervención General de Defensa, previa consulta elevada por conducto reglamentario.

Madrid, 10 de mayo de 1988.–El Interventor general de Defensa, Luis Ignacio Sagardía Menéndez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11795 *ORDEN de 3 de mayo de 1988 por la que se modifican las fechas de entrada en vigor de la Orden de 26 de junio de 1986 sobre prescripciones técnicas relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos y a la homologación de las partes mecánicas del acoplamiento.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de junio de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio, sobre las prescripciones técnicas relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos y a la homologación de las partes mecánicas del acoplamiento, establece los plazos para la homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento como de los vehículos en lo que se refiere a la compatibilidad.

Dificultades técnicas surgidas en la puesta a punto de los equipos necesarios para la realización de los ensayos de homologación aconsejan una prórroga de las fechas en que resultan exigibles las homologaciones indicadas en el apartado tercero, números 1 y 2, de la Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien modificar los números 1 y 2 del apartado tercero de la Orden de 26 de junio de 1986, que quedarán establecidos en los siguientes términos:

«Primero.–La homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento será exigible a partir del 1 de mayo de 1989.

Segundo.–La homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos será exigible a partir del 1 de enero de 1990.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de mayo de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

11796 *ORDEN de 13 de mayo de 1988 sobre modificación de precios de gases combustibles.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de noviembre de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba los precios de referencia en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 13 de mayo de 1988, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de petróleos, entre los que se encuentran los gasóleos y fuelóleos, energías alternativas con los combustibles gaseosos en sus diferentes usos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

En línea con anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 13 de mayo de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo.–Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Tercero.–Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites de gas natural licuado efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto.–a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo como a las que lo utilicen en sustitución de carbón, que figuran en el anexo D.

Asimismo, se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural, para las centrales térmicas «Pog» que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico» compensará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de producción de energía eléctrica que consumen gas natural, la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto.–Los precios de venta de los combustibles gaseosos que figuran en los anexos A, B, C, y D, que acompañan a la presente Orden, se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.–Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios netos de venta al público correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de sus correspondientes poderes caloríficos.

Séptimo.–Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.–Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de mayo de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.